

AUTÉNTICA. Cualquiera de las constituciones recopiladas de orden de Justiniano al fin del código: — la copia autorizada de alguna orden, carta ó instrumento: — el despacho ó certificación con que se testifica la identidad ó verdad de alguna cosa.

AUTENTICAMENTE. Con autenticidad ó en forma que haga fe.

AUTENTICAR. Autorizar ó legalizar jurídicamente alguna cosa, ó poner á un instrumento la atestacion de los magistrados y el sello público para su mayor firmeza.

AUTENTICIDAD. La circunstancia ó requisito que hace auténtica alguna cosa.

AUTÉNTICO. Lo que se halla autorizado ó legalizado de modo que hace fe pública; — y antiguamente se aplicaba á los bienes ó heredades sujetas ú obligadas á alguna carga ó gravámen. — Auténtico significa tambien el volumen que contiene las últimas constituciones del emperador Justiniano. Véase *Novelas*.

AUTILLO. El auto particular del tribunal de la Inquisicion á distincion del general.

AUTO. El decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal.

AUTO ACORDADO. La determinacion que toma por punto general algun consejo ó tribunal suprenio con asistencia de todas las salas.

AUTO DE FE. El juicio de la Inquisicion que se ejecutaba en público, sacando á un cadalso los reos á quienes se leían públicamente sus causas despues de sentenciadas.

AUTO DEFINITIVO. El que tiene fuerza de sentencia. Véase *Sentencia definitiva*.

AUTO DE OFICIO. El que provee el juez sin pedimento de parte.

AUTO DE PROVIDENCIA. El auto intermedio que da el juez, mandando lo que debe ejecutarse en algun caso sin perjuicio del derecho de las partes; cuya disposicion solo dura hasta la definitiva.

AUTO DE TUNDA. En los juzgados ordinarios de algunos pueblos, el que provee el juez, mandando de una vez diferentes cosas, como que alguno reconozca el vale, y reconocido se le notifique que pague, y que no haciéndolo se le requiera dé fianza de saneamiento, y que no dándola se le ponga preso.

AUTO INTERLOCUTORIO. El que no decide definitivamente la causa, sino que solo re-

cae sobre algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la série ú orden del juicio. Véase *Sentencia interlocutoria*.

AUTO ó CARTA DE LEGOS. La providencia ó despacho que se espide por los tribunales superiores para que algun juez eclesiástico se inhíba del conocimiento de una causa puramente civil y entre personas legas, remitiéndola al juez competente.

AUTOS. El proceso de alguna causa ó pleito, ó las diferentes piezas de que se compone. — *Arrastrar los autos*, es avocar un tribunal el conocimiento de alguna causa que pendía en otro: — *constar de autos ó en autos*, hallarse probada en el proceso alguna cosa: — *ponerse en los autos*, imponerse ó enterarse alguno de lo que resulta en el proceso; — *y estar en los autos*, hallarse enterado del proceso.

AUTOGRACIA. El gobierno despótico.

AUTOGRAFO. Cualquier original ó escrito de mano del mismo autor. Autógrafo es sinónimo de ológrafo; pero ológrafo se aplica mas particularmente á una disposicion testamentaria, y autógrafo á cualquier otro escrito privado hecho enteramente por mano de su autor.

AUTONOMIA. La libertad de gobernarse por sus propias leyes.

AUTONOMO. El que se gobierna por sus propias leyes, como por ejemplo, algunas provincias que siendo parte integrante de un estado tienen sin embargo sus leyes particulares.

AUTOR. El que es causa ó inventor de alguna cosa: — el que compone alguna obra literaria: — el que en las compañías de comediantes cuida del gobierno económico de ellas, y de la distribucion de caudales: — y el *causante* ó persona de quien se deriva á alguno el derecho que tiene á alguna cosa, v. gr. á un mayorazgo; ó bien la persona de quien adquirimos alguna heredad, renta, ú otra cosa, sucediéndole en sus derechos, sea á título universal, como por herencia, sea á título particular, como por donacion ó compra: *Autor meus à quo jus meum ad me transit*. Antiguamente se llamaba tambien autor el actor en los pleitos.

AUTORIDAD. El caracter ó representacion que tiene alguna persona por su empleo, mérito ó nacimiento: — la potestad ó facultad para hacer alguna cosa: — el crédito y fe que se da á alguna cosa; — y el testo ó las palabras que se citan de alguna ley, intérprete ó autor para apoyo de lo que se dice ó alega.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. La fuerza de la sentencia válida, que no es apelada; la cual es tanta; que están obligados á cumplir lo sentenciado los que pleitearon y sus herederos, dentro de tercero dia si se tratare sobre cosa raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si se tratare de dinero; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo, debe dar fianza obligándose á entregarla en el término que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber.

AUTORIZAR. Dar autoridad, potestad ó facultad á uno para hacer alguna cosa: — legalizar el escribano ó notario alguna escritura ó instrumento de forma que haga fe pública: — confirmar ó comprobar alguna cosa con autoridad, sentencia ó testo de alguna ley ó autor; — aprobar ó calificar alguna cosa; — y engrandecer ó dar lustre y esplendor á alguna persona ó cosa.

AUTORIZADO. Dícese del que tiene la facultad necesaria para algun fin: — del que se halla revestido de los poderes suficientes para representar á otra persona en algun negocio judicial ó extrajudicial; — y del instrumento que está legalizado en debida forma, ó que ha pasado ante notario ó escribano público.

AUXILIATORIA. La provision ó despacho que se da por los tribunales superiores, para que se obedezcan y cumplan los mandatos y providencias de los inferiores, y de otros tribunales y jueces.

AVAL. El afianzamiento de una letra de cambio dado por un tercero, quien queda obligado á pagarla en caso de no hacerlo aquel contra quien viene librada. Esta palabra viene por alteracion de los voces *à valer*, porque el portador puede hacer *valer* sus derechos contra el dador del aval. Este ha de ser un tercero, esto es, una persona que no sea librador, endosante ni aceptante; pues como estos son ya obligados principales, no pueden ser fiadores. — El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la letra misma, ó en un documento separado. Si se pone en la letra, suele ir precedida la firma del tercero de las palabras *por aval*; y aun seria suficiente la firma sola. Podrá ser limitado el aval á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, ó bien concebirse en términos generales y sin restriccion.

AVANZO ó AVANCE. La cuenta de créditos

y débitos, que hacen los comerciantes y hombres de negocios para saber el estado de su caudal; — y antiguamente la sobra ó alcance en las cuentas.

AVECINDARSE. Hacerse vecino de algun pueblo, estableciendo su domicilio y habitacion con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años, ó si uno vende las posesiones que tenia en el lugar *A*, y compra otras en el pueblo *B*, adonde trasfiere su habitacion, ó si da fiadores de que permanecerá en él diez años, y se sujeta á las cargas y tributos vecinales.

AVENENCIA. Convenio, concierto, conformidad y union. Véase *Concordia*.

AVENIDA. Creciente impetuosa de algun rio ó arroyo. Es uno de los modos de adquirir por accesion natural; pues si un rio ó arroyo en su creciente rápida arranca del campo de mi vecino algun arbol ó pedazo de terreno, y lo agrega á mi campo, dejando el propietario que eche raíces el arbol ó se consolide la union de dicho terreno, los adquiero y hago míos, con la obligacion empero de dar al dueño la estimacion.

AVENIDOR. El que media entre dos ó mas sujetos para componer sus diferencias ó discordias; — y el juez árbitro escogido y puesto por las partes interesadas, para decidir la cuestion ó litigio pendiente entre ellas. Véase *Arbitrador y Arbitro*.

AVENTAJA. En algunas partes la porcion que el marido ó la muger que sobrevive puede sacar, segun fuero, á beneficio suyo antes de hacer particion de los bienes muebles.

AVENTURA. El acaecimiento ó suceso extraño: — la casualidad ó contingencia: — el riesgo ó peligro; — y cierta prerogativa que antiguamente gozaban personas de alta clase en sus territorios, y consistia al parecer en la presidencia de los torneos y otros hechos de armas, ó en percibir ciertos derechos por los que se celebraban dentro de los términos de su señorío. Véase *Caso fortuito*.

AVERIA. Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento, ó de ambas cosas juntamente; como tambien el daño que sufriere la embarcacion ó el cargamento durante el viage; y por último cierto repartimiento ó derecho que se impone sobre las mercaderías, y el ramo de renta que se compone de este repartimiento y derecho.

AVERIA GRUESA ó COMUN. Todos los daños y gastos que se experimentan en el comercio marítimo por el bien y utilidad comun del navio y de las mercaderías desde el cargo y salida hasta la vuelta y descargo, y que por consiguiente se reparten á prorata sueldo por libra entre los interesados de uno y otro respectivamente. Son pues averia gruesa: — 1º las cosas que se arrojan al mar ó se abandonan por salvar el navio y su carga de naufragio; como los géneros, mercaderías, efectos y bote que suelen echarse al agua en semejante caso, y como las áncoras, cables, mástiles, maniobras, cordages, velas y otras cualesquiera aparejos de la embarcacion que se cortan ó abandonan por el propio motivo: — 2º las cosas dadas por vía de composicion y á título de rescate por librar de las manos de algun corsario el navio y las mercaderías, y tambien los gastos y sueldos de los marineros que en tales lances tuvieren que pasar en calidad de rehenes á bordo del corsario: — 3º el áncora ó cable que se abandona sin poderlo evitar al tener que salir de algun surgidero, rada ó bahía por seguir algun convoy con el cual deba navegarse: — 4º el áncora y cable que se tuvieren que abandonar en alguna abra por lograr la entrada en alguna ría; pero si despues se pudieren sacar dichos objetos, solo se contarán por avería los gastos de su recobro: — 5º los daños causados á las mercaderías por causa de los agujeros que fuere preciso abrir para dar salida al agua de que estuviese cargada la cubierta con motivo de las grandes marejadas: — 6º los daños ocasionados por la echazon á las mercaderías que quedan en el navio; como si al tiempo de sacar un fardo para arrojarlo al mar en alguna tempestad, cae sobre una barrica de licor y la rompe: — 7º los gastos de descarga y traslacion de algunos efectos para alijar el navio y entrar por precision en algun puerto ó en el de su destino; y tambien el valor de los mismos efectos trasladados con tal motivo al otro barco, si este se perdiese con ellos: — 8º los gastos hechos para hacer flotar el navio que por accidente se hallase varado con su carga en la costa: — 9º el daño y gastos de los efectos que despues de la pérdida del navio se salvaren y recogieren en la costa, cuando están sujetos á pagar el valor de los que antes se habian echado al mar; pues en tal caso entrarán en avería tanto la indicada echazon, como el daño y gastos que hubiere tenido lo salvado: — 10º los gastos hechos en la cu-

racion de los marineros que fueren heridos defendiendo el navio y su carga, y lo que en caso de muerte de algunos y salvamento del navio se aplicare á su viuda ó hijos: — 11º los sueldos y alimentos de la tripulacion durante la detencion que sufiere por haber sido embargado el navio en el viage de orden de alguna potencia, en el caso de estar ajustado por meses el flete, cuya paga cesará desde el dia del embargo ó retencion hasta el de la libertad; mas si el flete no estuviere ajustado por meses, no se contarán por avería dichos sueldos y alimentos: — 12º la pérdida de precio de las mercaderías que el capitán del navio se viere precisado á vender por menos del justo valor que tendrían en el parage de su destino, cuando habiendo arribado á algun puerto para reparar la embarcacion ó para salvarse de los riesgos de una tormenta ó de las manos de los enemigos, y necesitando dinero en su detencion, no encontrase quien se lo prestase en confianza ni á la gruesa; pues en tal caso la insinuada diferencia de precio deberá entrar en avería como causada en beneficio comun, rebajándose empero lo empleado en compra de alimentos, paga de sueldos, ú otra cosa particular del navio y su tripulacion, que será de cargo del capitán: — 13º los daños causados al navio y su carga, cuando hallándose varado en algun parage adonde en su navegacion le fue forzoso arribar, se necesitase hacer en él algun rompimiento para descargarle; y tambien los gastos hechos en este lance con el fin de lograr la descarga ó con el de flotar el navio; pero el daño ó pérdida del tal navio que sobreviniere despues no será sino de cuenta del capitán: — 14º y por último hablando generalmente todos los daños sufridos voluntariamente y los gastos hechos despues de deliberaciones motivadas para el bien y salvacion comun del navio y de las mercaderías desde que se cargan y salen hasta que vuelven y se descargan. Si hallándose muchas embarcaciones en un puerto ó ría acaeciese en alguna de ellas un incendio que amenazase á las demas, podrá destruirse ó echarse á pique la mas inmediata si no hubiere otro medio de evitar el peligro, y en tal caso es muy justo que los otros navios y sus cargazones contribuyan á la paga del que así se hubiere destruido, resarciento entre todos á prorata el daño del mismo y de su carga.

La avería gruesa ó comun se reparte sobre el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes,

sobre lo que dieren los pasajeros, y sobre el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, moneda, y demas géneros y cosas que contenga el navio.

Para la liquidacion del valor de todo, se tasará el navio por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía.

Las mercaderías y demas de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas que se exhibirán juradas, ya sea por el precio corriente que tuvieren en el puerto de su destino si el capitán no se conformase con el de las facturas; pero nunca por fletes ni en otra forma, á menos de convenir en ello los interesados y el capitán sin que nadie lo impugne.

En cuanto al número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas al mar por echazon, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en avería gruesa, se ha de estar á la razon justificada que diere el capitán; y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dádoles sobre ellas el que tendrían en el puerto de su destino, si hubieran llegado bien tratadas y acondicionadas.

Cuando se reconociere que no se espresan fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se regularán segun su legítimo valor si son de las salvadas; y si fueren de las perdidas, solo se les dará el que constase de dichas facturas.

Si hubiese mercaderías que no hayan venido debajo de conocimiento, y se hubiesen perdido de modo que debiesen entrar en avería gruesa, no se hará cuenta alguna de ellas; pero si llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitán y marineros, contados desde la salida del puerto de ida ó vuelta hasta el dia de la libertad; respecto de que si hubieran sido llevados con el navio y carga en la presa, todo lo perderian sin el remedio del rescate.

Cuando la avería gruesa se origina de cortadura de palos, ó pérdida de velas, cables y otros pertrechos del navio que deban entrar en ella, se estimarán segun el valor que tenían al tiempo de su pérdida ó cortadura, por averiguacion jurídica.

Liquidado ya el valor del navio, carga y todo lo demas que queda prevenido, se reparte la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

Las mercaderías que el mar arrojare á las costas despues de un naufragio parcial ó total de un navio y su carga, no contribuirán al pago de lo perdido, sino que se entregarán á sus dueños con independencia de los otros interesados en la carga; pero si hubiese algunas cuya pertenencia no pueda conocerse de modo alguno por falta de marcas ó por otra razon, se deberán repartir prorataadas por sus especies entre los que las tenían semejantes y las perdieron en el naufragio. *Ord. de Bilb.*

AVERIA ORDINARIA. Los gastos menudos que hacen y causan los capitanes ó maestros de navios durante el viage, ya en los puertos adonde arriban por fuerza de temporal, ó ya en los de su destino, por pilotages de costas y de puerto, lanchas, derecho de bolisa, de piloto mayor, otaages, anclages, visitas, fletes de gabarras, y descarga en el muelle. Estos gastos son de cuenta del navio, y se pagan de los fletes.

AVERIA SIMPLE ó PARTICULAR. Los gastos hechos y los daños padecidos por solo el navio ó por solas algunas mercaderías desde su cargo y salida del puerto hasta su vuelta y descarga, y que por consiguiente no se reparten entre todos los interesados de navio y cargazon, sino que se soportan únicamente por el propietario de la cosa que ha experimentado el daño ó ocasionado el gasto. Son pues avería simple ó particular: — 1º el daño que resultare á las mercaderías por su propio vicio ó corrupcion durante el viage: — 2º el derrame de cualquier licor de barricas, y sus mermas que resultaren de este accidente, no siendo por falta de arrumage, esto es, de buena disposicion y orden en la colocacion de la carga, pues en este caso será de cuenta del capitán: — 3º el daño ó menoscabo que se ocasionare á cosa ó parte de la carga, ya sea por tempestad, ó ya por corromperse, ó por derramamiento de licores: — 4º la pérdida de las mercaderías que yendo sobre cubierta del navio llevaren el mar y vientos, ó se arrojasen por tempestad, por ser de la obligacion de los capitanes ponerlas debajo de escotilla; en cuyo caso recaerá sobre estos el daño que resultare á sus dueños: — 5º la pérdida ó menoscabo de velas, jarcias, mástiles, cables y áncoras que se rompieren ó faltaren por causa de tempestad: — 6º el importe

del flete que se diere á una embarcacion que trajere mercaderías de un navio perdido al lugar de su destino; pues lo deberá pagar el capitán del navio, y cobrar el flete primitivo de las mercaderías que trajere: — 7º el daño que por incendio accidental recibiere el navio y su carga: — 8º las mercaderías ó efectos que un navio de guerra, amigo ó enemigo, corsario ó pirata, sacare violentamente de otro mercantil, no interviniendo circunstancia de ajuste en los términos del número 2º de la avería gruesa: — 9º el daño ó rompimiento que se causaren dos navios, golpeándose uno con otro por encuentro ó tropiezo accidental, en mar, puertos ó surgideros, soltándose ó faltando las amarras en fuerza de temporal, avenidas de rios ú otro cualquier caso impensado; mas si el daño ó rompimiento fuere causado por malicia ó negligencia, deberá el culpable pagar enteramente los perjuicios causados á los dos navios y á sus cargas: — 10º el daño que viniere á las mercaderías despues de pasadas de los navios á las gabarras para llevarlas al muelle, ya sea por irse á pique las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente; en cuyo caso los dueños de las mercaderías tendrán recurso contra quienes haya lugar: — 11º el daño que recibiere una embarcacion con mercaderías que trajese al muelle de descarga de navios, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero si la tal áncora estuviere sin su boya en la forma que corresponde, deberá recaer contra su dueño la satisfaccion de los perjuicios.

AVERIA VIEJA. En la casa de la contratacion de Indias el derecho y repartimiento que se hacia para satisfacer el descubierto en que estaban las arcas de la avería, esto es, de los productos del impuesto sobre las mercaderías para atender á los gastos de la defensa y seguridad del comercio ultramarino.

AVERIARSE. Maltratarse ó echarse á perder los géneros y mercaderías que se llevan en los navios.

AVIADO. En Méjico el sugeto á quien se ha suplido dinero ó efectos para la labor de las minas y beneficio de la plata.

AVIADOR. En Méjico la persona con cuyo dinero ó caudal se hace y fomenta la labor de las minas y el beneficio de la plata; y el que da dinero para el fomento de las haciendas de labor ó de ganados.

AVIO. En Méjico el dinero ó efectos que se dan á alguno para el fomento de las minas ó de otras haciendas de labor ó ganados.

AVOCAR. Atraer ó llamar á sí algun juez ó tribunal superior, sin provocacion ó apelacion, la causa que se está litigando ó debe litigarse ante otro inferior. La avocacion puede ser tácita ó espresa: es tácita, cuando el tribunal superior principia á tomar conocimiento de alguna causa pendiente ante un inferior ó la delega á otra persona; y es espresa, cuando llama por medio de un rescripto avocatorio la causa que pende en el inferior. El derecho de avocar se considera odioso, porque cede en menosprecio de los jueces inferiores y causa dispendios á los litigantes: por lo cual no debe usarse sino con mucha economía y circunspeccion. El supremo consejo no suele avocar las causas que penden ante los magistrados inferiores sino en muy raros casos y solo por razones de mucha gravedad, á cuyo fin libra las cédulas correspondientes que presentadas en los acuerdos de las audiencias se llevan á las salas originarias de los pleitos para su cumplimiento. Las chancillerías y audiencias no decretan tampoco las avocaciones sino con mucha dificultad, y solo cuando consta la injusticia, omision, negligencia ó injuria de los jueces ordinarios, precediendo los pasos y diligencias de que se habla en el artículo *Juez superior*.

AY

AYUNTAMIENTO. El congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno económico-político de cada pueblo. Se suele llamar tambien *Concejo*, *Cabildo* ó *Regimiento*. Se compone del alcalde ó justicia y de los regidores, cuyo nombramiento se hace en unas partes por insaculacion, en otras por eleccion de los vecinos, y en otras por designacion de la autoridad superior política de la provincia á propuesta del ayuntamiento que precede. Es pues temporal y no suele durar mas de un año en sus funciones; pero en algunos pueblos de mucho vecindario es perpetuo, y sus individuos son nombrados por el supremo gobierno. El número de los individuos de que se compone cada ayuntamiento no es el mismo en todas partes, sino que varía segun el mayor ó menor vecindario de cada pueblo.

En los pueblos donde hay corregidor, tiene este derecho de asistir al ayuntamiento para autorizar y ejecutar los acuerdos; pero no tiene voto sino en caso de igualdad, y entonces lo ha de dar á favor de una ú otra parte. Tambien asiste el escribano ó secretario de ayuntamiento para redactar

sus actas y estender las resoluciones que se toman, como igualmente el síndico procurador general para defender los derechos del público, y los diputados para vigilar el manejo y administracion de los regidores ó concejales. Ninguna otra persona puede asistir á las deliberaciones de este cuerpo; y cuando se trata en él de un negocio en que tiene interés alguno de los individuos mencionados ó por sí mismo ó por otra persona con quien está ligado por parentesco ó amistad, debe salirse durante la discusion y decision de la materia.

Pertenece al ayuntamiento: 1º el cuidado de la abundancia y buena calidad de los comestibles: 2º la inspeccion sobre la legitimidad de los pesos y medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores: 3º la policía de sanidad y limpieza: 4º el cuidado de los pósitos: 5º la administracion de los propios y arbitrios: 6º la distribucion y exaccion de las contribuciones y rentas públicas; 7º y en fin generalmente hablando todo lo que es relativo al gobierno económico-político del pueblo, sin que las autoridades superiores puedan meterse en ello sino por via de apelacion y agravio.

No pueden ser individuos de ayuntamiento los extranjeros, ni los infames, ni los deudores del comun, ni los escribanos del juzgado ó los que tengan otro empleo en el concejo si no lo renuncian, ni los parientes hasta el cuarto grado de los que salen ó de los otros que entran, ni los que han obtenido ya la misma plaza ú otra diferente en el mismo cuerpo si no han pasado tres años en el primer caso y dos en el segundo.

AZ

AZAR. Llámase juego de azar el que depende solo de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador; y está prohibido todo juego de esta especie con penas bastante severas que pueden verse en la palabra *Juego*.

AZOTES. Pena que se ejecuta en algunos delinquentes, paseándolos por las calles públicas montados en un burro, y dándoles en cada esquina cierto número de golpes con un instrumento de cuero en las espaldas descubiertas, hasta completar el total de azotes á que ha sido condenado, y que es ordinariamente de doscientos. Esta pena, dice un sabio jurisconsulto, tiene el inconveniente de no ser igual á ella misma en su aplicacion ordinaria; porque puede variar desde el dolor mas ligero hasta el mas atroz, y aun llegar hasta la muerte. Todo depende de la naturaleza del instrumento, de la fuerza de la aplicacion y del temperamento del individuo. El legislador que la ordena no sabe lo que hace; el juez está poco mas ó menos en la misma ignorancia, y siempre habrá la mayor arbitrariedad en la ejecucion. Esta es una renta para el verdugo; y si el delincuente sufre, es por no haber podido componerse con él. — La pena de azotes no puede aplicarse en un grado ligero á las personas que no pertenecen absolutamente á la última clase de la sociedad: ella causará la muerte á un hombre débil y pundonoroso; y será casi de ningun efecto para el que haya perdido la vergüenza y se halle endurecido al dolor y al trabajo. Por eso ha sido abolida ya en muchos estados, y seria de desear lo fuese tambien en los demas por el bien de la humanidad y de la justicia.